



RESOLUCIÓN N° 22 /DPR/22.

NEUQUÉN, 4 DE FEBRERO 2022.

VISTO:

El Expte. 8223-008858/2021 del registro de la Dirección Provincial de Rentas, caratulado "DIRECCIÓN DE RECAUDACIÓN S/ PROYECTO DE RESOLUCIÓN DE RESPONSABLE SUSTITUTO DEL ART. 182 INC. I) Y ART. 186 BIS"; el Código Fiscal Provincial vigente; la Ley Impositiva Provincial vigente; la Ley Nacional 20.628; la Resolución General N° 4240/18 de la Administración Federal de Ingresos Públicos; y

CONSIDERANDO:

Que mediante Resolución N° 001/DPR/22 se estableció el procedimiento que deberán observar los sujetos mencionados en el Artículo 186 bis del Código Fiscal Provincial vigente, que sustituyan en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos a los contribuyentes no residentes en el territorio nacional, quienes actuarán como responsables de ingreso del mencionado tributo, en su carácter de responsables sustitutos sobre hechos imponibles previstos en los Artículos 182 inciso i) y 182 bis;

Que de la lectura de la norma legal referenciada, se advierte que deviene necesario introducir ciertas modificaciones y/o aclaraciones, a los fines de una mejor interpretación e implementación de la misma;

Que a raíz de dichas modificaciones, resulta conveniente prorrogar la entrada en vigencia de la Resolución N° 001/DPR/22;

Que el Artículo 14 del Código Fiscal Provincial vigente faculta al Director Provincial de Rentas a dictar normas reglamentarias;

Por ello, y en ejercicio de las facultades que le son propias,

EL DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS

RESUELVE:

Artículo 1º: PRORRÓGUESE al 01/03/2022 la entrada en vigencia de la Resolución N° 001/DPR/22.

Artículo 2º: MODIFÍQUESE el Artículo 3º de la Resolución N° 001/DPR/22, el cual quedará redactado de la siguiente forma:

*"Artículo 3º: **ESTABLÉCESE** que los sujetos indicados en el Artículo 1º que revistan tal carácter a la fecha de entrada en vigencia de la presente, deberán comenzar a actuar como agentes de retención y/o percepción, según corresponda a partir del 01 de marzo de 2022.*

Los sujetos o entidades que reúnan las condiciones para resultar alcanzados por la obligación de actuar como responsable sustituto con posterioridad a la entrada en vigencia de esta Resolución, deberán comenzar a actuar en ese carácter a partir de la primer operación efectuada en la cual reúnan tales condiciones, debiendo ingresar el impuesto correspondiente en los plazos que determine la Dirección."



RESOLUCIÓN Nº 22 /DPR/22.

Artículo 3º: MODIFÍCASE el Artículo 1º del **ANEXO I** de la Resolución 001/DPR/21, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 1º: Deberán actuar como responsables sustitutos en el pago del Impuesto sobre los Ingresos Brutos, los prestatarios que sean sujetos de dicho impuesto en la jurisdicción de Neuquén por otros hechos imposables y revistan la calidad de inscriptos como tal, cuando intervengan en calidad de contratantes, organizadores, administradores, usuarios, tenedores y pagadores en operaciones realizadas por sujetos del exterior con utilización económica en el territorio de la provincia, por los pagos realizados al exterior en tal concepto, conforme lo establecido en el Artículo 182º inciso i) del Código Fiscal Provincial vigente.

Quedan incluidas en el presente Anexo, las siguientes operaciones, excepto que se trate de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea que se encuentran reglamentados en el Anexo II de la presente Resolución:

a) Locaciones, obras y servicios prestados desde el exterior con utilización económica en la Provincia del Neuquén.

b) Locaciones, obras y servicios efectuados en el territorio de la Provincia del Neuquén por sujetos domiciliados en el exterior.

c) Las demás operaciones en las cuales se verifique que el hecho imponible se genera en el territorio de la provincia del Neuquén, no contemplados en los incisos precedentes, excepto importación de bienes"

Artículo 4º: MODIFÍCASE el Artículo 2º del **ANEXO II** de la Resolución 001/DPR/21, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 2º: Se considerará como entidad que facilita o administra los pagos al exterior a aquella que reviste el carácter de emisora de medios de pago y efectúa los cobros de las liquidaciones a los usuarios del sistema, por cualquier medio o forma.

Cuando el servicio digital se abone mediante un sujeto agrupador o agregador de medios de pagos, la percepción deberá practicarse en la fecha de recepción de los fondos por parte del citado intermediario en el pago del servicio digital contratado por el prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse en forma discriminada en el resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que reciba el prestatario, el cual constituirá comprobante justificativo de las percepciones sufridas.

El emisor del medio de pago en las operaciones de tarjetas de crédito o débito reguladas por la Ley Nº 25065 y sus modificatorias será el agente de percepción. En caso de existir más de un intermediario que intervenga en la operación, el carácter de agente de percepción y liquidación será asumido por aquel sujeto que tenga el vínculo comercial más cercano con el prestador del servicio gravado por el impuesto.

En todos los casos, las entidades emisoras de tarjetas de crédito o débito y/o las entidades encargadas de recaudaciones, rendiciones periódicas y/o liquidaciones en el marco del sistema de pago que administran y/o las entidades que prestan el servicio de cobro por diversos medios de pago, deberán asegurar la liquidación de la referida percepción y perfeccionar su ingreso."

**RESOLUCIÓN Nº 22 /DPR/22.**

Artículo 5º: MODIFÍCASE el Artículo 9º del **ANEXO II** de la Resolución 001/DPR/21, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 9: En el supuesto que el pago por la prestación del servicio digital y/o digital de suscripción en línea se efectúe a través de tarjeta de débito, prepaga u otros medios de pago de similares características, el cobro del tributo deberá practicarse en la fecha del débito en la cuenta asociada o cuenta prepaga.

Cuando en la fecha indicada no existan fondos suficientes para cubrir el monto total del pago por la prestación del servicio digital y/o digital de suscripción en línea de que se trate con más el importe total de la liquidación del tributo, que corresponda de acuerdo a lo previsto en el Artículo 7º de este Anexo, no deberá practicarse el cobro de la recaudación.

En estos casos, los responsables sustitutos deberán declarar e ingresar en forma directa el monto del Impuesto sobre los Ingresos Brutos que corresponda a los prestadores de servicios digitales y/o digitales de suscripción en línea no residentes en el país.

Cuando el servicio digital se abone mediante un sujeto agrupador o agregador de medios de pago, la percepción deberá practicarse en la fecha de recepción de los fondos por parte del citado intermediario en el pago del servicio digital contratado por el prestatario. El importe de la percepción practicada deberá consignarse -en forma discriminada- en el resumen y/o liquidación y/o documento equivalente que reciba el prestatario.

El extracto o resumen bancario, o documento equivalente, de la cuenta afectada al sistema de tarjeta de débito, prepaga o similar, resultará comprobante suficiente de los cobros del impuesto practicados, cuando los mismos se detallen en forma discriminada."

Artículo 6º: MODIFÍCASE el Artículo 15º del **ANEXO II** de la Resolución 001/DPR/21, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 15: A todos los efectos previstos en la presente, se considerará que los prestatarios domiciliados en la Provincia del Neuquén son los titulares de tarjetas de compra o crédito que hubieran adherido al servicio de tarjeta en esta Provincia (lugar de emisión de la tarjeta según ubicación de la sucursal bancaria) cuando se trate de sistemas abiertos de tarjetas; o tengan su domicilio real -en el caso de personas humanas- o legal -en el caso de personas jurídicas en la Provincia del Neuquén, cualquiera sea el lugar de la adhesión, cuando se trate de sistemas cerrados de tarjetas.

Cuando se trate de tarjetas de débito, se considerará que un usuario se halla domiciliado en esta jurisdicción cuando la cuenta bancaria asociada esté radicada en la Provincia del Neuquén, según la ubicación de la sucursal bancaria de que se trate."

Artículo 7º: MODIFÍCASE el Artículo 16º del **ANEXO II** de la Resolución 001/DPR/21, que quedará redactado de la siguiente manera:

"Artículo 16º La liquidación e ingreso de los importes que correspondan de acuerdo a lo previsto en este Anexo deberá efectuarse en moneda de curso legal. A tal fin



RESOLUCIÓN Nº 22 /DPR/22.

deberá considerarse el tipo de cambio vendedor, para la moneda de que se trate, del Banco de la Nación Argentina al cierre del último día hábil inmediato anterior a la fecha en que se procese la liquidación al usuario."

Artículo 8º: **HÁGASE** saber que la presente resolución tendrá vigencia a partir del 1º de Febrero de 2022 de su publicación en el Boletín Oficial.

Artículo 9º: **COMUNÍQUESE** a las Direcciones Generales. Dése al Boletín Oficial para su publicación. **REGÍSTRESE.** Cumplido, **ARCHÍVESE.**


Cr. JUAN MARTÍN INSUA
DIRECTOR PROVINCIAL DE RENTAS
PROVINCIA DEL NEUQUÉN